



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: No. 2015-351
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: NUCOLE GERALDINE ECHEVERRY ALVIS
Demandado: HOSPITAL LOCAL VITO FSAEL GUTIERREZ PEDRAZA E.S.E. VALLE DE SAN JUAN.

El 2 de febrero de 2016, venció el término para reformar la demanda, consagrado en el artículo 173 del C.P.A.C.A., periodo dentro del cual el apoderado de la parte demandante aportó escrito en el cual reformó el capítulo de pruebas de la demanda¹.

Para resolver se considera;
Dispone el artículo 173 del C.P.A.C.A.:

“Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documentos con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Conforme a lo anterior, y como quiera que oportunamente la parte demandante radicó escrito reformando la demanda, y por ser procedente de acuerdo con la norma previamente citada, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por NYCOLE GERALDINE ECHEVERRY ALVIS contra

¹ Fls. 128-160

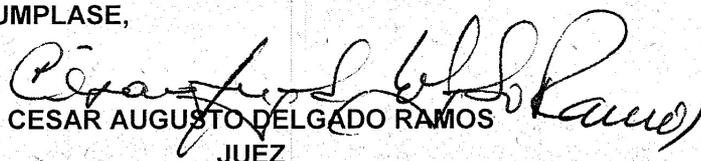
Radicación: N° 2015-351
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Nycole Geraldine Echeverry Alvis
Accionado: Hospital Local Vito Fasael Gutiérrez Pedraza E.S.E. Valle de San Juan



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
HOSPITAL LOCAL VITO FASAEEL GUTIERREZ PEDRAZA E.S.E. DE VALLE DE
SAN JUAN.

SEGUNDO: Notificar esta decisión al Ministro de Defensa Nacional, por estado, advirtiéndole que se le correrá traslado por el término de quince (15) días, conforme lo previsto en el numeral 1° del artículo 173 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ



Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué